



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362019-014200
Demandante	:	RICARDO RUEDA MENDOZA
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 25 de junio de 2019, se admitió la demanda y notificada en debida forma, la Superintendencia Financiera interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de junio de 2019, con el fin de que se revocara dicha providencia y en su lugar se rechazara por caducidad la demanda y alegó la falta de legitimación por pasiva.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2019 conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición formulado por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto (fls. 161 y ss).

CONSIDERACIONES

Se advierte que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto el escrito de reposición se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión dentro del proceso de la referencia al considerar que existe caducidad de la acción incoada contra ella y por cuanto se configura la falta de legitimación por pasiva.

Conforme lo anterior el Despacho confirmará el auto que admitió la demanda de fecha del 27 de septiembre de 2019, por las siguientes razones:

- a) El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, refiere las actuaciones que en ejercicio del derecho de defensa, puede ejecutar la parte demandada dentro del traslado que se le otorga de una demanda, a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- b) Si bien es cierto el auto que admite de la demanda puede ser objeto de recurso de reposición, también es que los argumentos señalados en el recurso de reposición, es un aspecto que se debe resolver una vez se trabe la litis, los cuales serían resueltos en la correspondiente etapa procesal prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo que se busca con este recurso, aun cuando se pudiese alegar el principio de celeridad, es ampliar injustificadamente el término con el que se cuenta para contestar la demanda, de suerte que al prever la ley la potestad de interponer excepciones previas, en este caso, **la de caducidad y falta**

de legitimación por pasiva, tal argumento claramente puede exponerse en la contestación de la demanda y que mejor que resolverla en un solo momento procesal y no de manera separada como podría suceder en el presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades también presentó excepciones al momento de contestar la demanda, más aún cuando con la reforma de la Ley 2080, este aspecto puede eventualmente comprender un evento de configuración de sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho confirmará el auto del 25 de junio de 2019 y debe darse cumplimiento a lo allí ordenado.

El Despacho deja de presente que la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interrumpió el término allí otorgado para contestar la demanda, el cual solo comienza una vez se notifique el presente auto.

Medida de saneamiento

Para el Despacho, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y las partes del proceso.

En el presente asunto, se observa que la parte actora no cumplió con el presupuesto procesal consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, si bien por auto del 25 de junio de 2019, se admitió la demanda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, también es que la demanda se dirige en contra Vesting Group S.A.S en liquidación

Conforme lo anterior se requiere a la parte actora parte que indique, si también pretende demandar a la empresa Vesting Group S.A.S en liquidación, en caso afirmativo deberá realizar la reforma de la demanda ajustando los hechos de la demanda, las pretensiones e indicando las imputaciones que se haga a empresa Vesting Group S.A.S.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la empresa Vesting Group S.A.S, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio,

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. Confirmar el auto del 25 de junio de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora parte que indique si también pretende demandar a la empresa Vesting Group S.A.S en liquidación, en caso afirmativo deberá realizar la reforma de la demanda ajustando los hechos de la demanda, las pretensiones e indicando las imputaciones que se haga a empresa Vesting Group S.A.S, conforma a la parte motiva de la presente providencia

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. Deberán

adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: info@grupohisca.com notificaciones-ingreso@superfinanciera.gov.co ersaenz@superfinanciera.gov.co notificacionesasturiasabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co cesarg@supersociedades.gov.co y asturiasabogados07@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edf64ce3412b84e74083b67fcfb53f97fb9a6278ca2a1bf4affda4adb781d0e
Documento generado en 29/09/2021 09:10:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>